



TESTIMONIO

ESCRITURA NÚMERO DIECISÉIS (16).- CONTRATO DE
CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN.- En la ciudad de Managua,

lugar de mi domicilio y residencia, a las diez de la mañana del día veintisiete de junio del año dos

mil, ANTE MÍ: ENRIQUE VILLAGRA MORALES, Abogado y Notario Público de la República de

Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular

durante el quinquenio que expira el día doce de enero del año dos mil dos comparecen el señor

Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN, Ingeniero Electricista y el señor Ingeniero EDGAR

QUINTANA ROMERO, Ingeniero Civil; ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.-

Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que poseen la capacidad legal

necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de este acto. El primer

compareciente, señor Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN comparece en su carácter de

Presidente del Consejo de Dirección del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE), a

quien en adelante se denominará INE, ente autónomo del Estado creado como tal por Decreto

Número Quince del veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve (Transformación de la

Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía (INE)) y por el Decreto

Número ochenta y siete (Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)) del veintitrés de

mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en La Gaceta Número ciento seis (No. 106) del

seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y por la Ley Número doscientos setenta y uno (Ley

de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)), publicada en La Gaceta

Número sesenta y tres (No. 63) del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho,

representación que acredita con Certificación del Acta de Toma de Posesión de su Cargo, extendida

por el Doctor Noel Pereira Majano, que doy fe de tener a la vista y que no inserto aquí por hallarse

copiada íntegramente en la Escritura Pública Número Cuatro (4) que autoricé en esta ciudad a las

diez y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil, que corre del frente del

folio número seis al frente del folio número dieciséis de mi Protocolo Número Seis que llevo en el

presente año, pero que insertaré en el testimonio que de la presente Escritura libre.- El segundo

compareciente, señor EDGAR QUINTANA ROMERO actúa en su calidad de Presidente de la

Junta Directiva de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (DISSUR), a quien en

adelante se denominará LA CONCESIONARIA; sociedad constituida y organizada de

conformidad con las leyes de Nicaragua y según lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco (135) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Acuerdo Presidencial Número ciento dieciséis guión noventa y nueve (116-99), debidamente inscrita con el Número veinte mil ciento ochenta y ocho guión B dos (20.188-B2), Páginas uno a treinta y ocho (1/38), Tomo setecientos cincuenta y nueve guión B dos (759-B2) del Libro Segundo (2º) de Sociedades y con el Número cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno guión A (52.771-A), Páginas treinta y ocho a treinta y nueve (38/39), Tomo ciento treinta y ocho guión A (138-A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua; representación y facultades amplias y suficientes que constan en el literal h) de la Cláusula Octava de la Escritura Constitutiva de la sociedad y en los artículos trigésimo segundo (32º) y cuadragésimo octavo (48º), numeral quinto de los Estatutos de la misma.- Hablan conjuntamente los comparecientes y señalan: ÚNICO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos setenta y cinco y setenta y seis (Arts. 75-76) de la Ley de la Industria Eléctrica (Ley Número doscientos setenta y dos), publicada en La Gaceta Número setenta y cuatro (No. 74) del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho y en el artículo ciento treinta (Arto. 130) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Decreto Número Cuarenta y Dos guión Noventa y Ocho), publicado en La Gaceta Número Ciento Dieciséis (No. 116) del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, en este acto han convenido suscribir un **CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN**, el que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA (OBJETO).- El presente Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el otorgamiento que el INE, en representación del Gobierno de Nicaragua, hace a LA CONCESIONARIA, de una Concesión de Distribución de Energía Eléctrica con carácter exclusivo en el área geográfica que se determinará en la presente Escritura, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, las Normativas del sector y según lo dispuesto en el Acuerdo de Otorgamiento Número Diez guión Dos Mil (10-2000), el que íntegra y literalmente dice: "ACUERDO No. 10-2000 (diez guión dos mil) El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del INE y vista la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (DISSUR) CONSIDERANDO: I Que se hace necesario impulsar el desarrollo del país garantizando la oferta y demanda de energía eléctrica con la calidad requerida y a precios competitivos. II Que para la distribución y comercialización de



energía eléctrica dentro de una zona geográfica en forma exclusiva, es necesario que el solicitante obtenga del Estado una Concesión de Distribución que le autorice realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. III Que de conformidad con el artículo 138

(ciento treinta y ocho) de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (DISSUR) mediante comunicación fechada el 02 (dos) de Mayo del año 2000 (dos mil), solicitó al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), una Concesión de Distribución para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en las zonas definidas en el Anexo de Delimitación del área de Concesión. IV

Que habiendo revisado la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(DISSUR), para obtener una Concesión de Distribución con el fin de realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, acompañada con todas las formalidades y encontrando ésta conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta No. 74 (setenta y cuatro) del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. POR TANTO: En uso de las facultades que le otorgan el Decreto No. 87 (ochenta y siete), Ley Orgánica de INE , publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 106 (ciento seis) del 6 (seis) de Junio de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco) y sus reformas, la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), ACUERDA: UNICO:

Conceder **CONCESION DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** por un periodo treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato correspondiente a la Empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (DISSUR)** inscrita bajo número 20.188-B2 (veinte mil ciento ochenta y ocho guión B dos), páginas 1 a 38 (uno a treinta y ocho), tomo 759-B2 (setecientos cincuenta y nueve guión B dos) del Libro Segundo de Sociedades y con el Número 52.771-A (cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno guión A), páginas 38 a 39 (treinta y ocho a treinta y nueve), tomo 138-A (ciento treinta y ocho guión A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, Nicaragua, para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona definida en el Anexo de Delimitación del área de Concesión. Esta **CONCESION DE DISTRIBUCION DE**

ENERGIA ELECTRICA se regirá bajo las condiciones del Contrato que se firme para este efecto. La aprobación del presente Acuerdo de Otorgamiento fue realizada por el Consejo de Dirección del INE en su sesión ordinaria No. 34 (treinta y cuatro) del presente año. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil.- Notifíquese. CONSEJO DE DIRECCIÓN. (F) OCTAVIO SALINAS Presidente (Hay un sello).- (F) ARTURO ROA Miembro (Hay un sello).- (F) GONZALO PEREZ Miembro (Hay un sello)".- **CLÁUSULA SEGUNDA (DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato y en forma complementaria a las definiciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y en su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: **Bienes:** Se refiere a toda especie de propiedad, que incluye bienes muebles e inmuebles; **Caso Fortuito:** Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre, tales como: naufragio, huracanes, incendios, inundaciones, terremotos, y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiere realizarse; **Concesionaria:** Agente económico a quien se ha otorgado la Concesión de Distribución objeto del presente Contrato; **Concesión de Distribución:** Se refiere a la autorización otorgada por el Estado, a través del INE, a un agente económico titular de la misma para la distribución de energía eléctrica; **Fuerza Mayor:** Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no hayan sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas, acciones u omisiones por parte del Gobierno o una agencia autorizada o dependencia del Estado, tales como atrasos anormales en la obtención de permisos y cualquier otra causa (sea o no de la naturaleza que se describe anteriormente) sobre la cual la parte afectada no tenga control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción oportuna que pudiere realizarse; **Normativas:** Disposiciones administrativas de orden técnico, operativo y procedimental, aprobadas por el Consejo de Dirección del INE de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y de obligatorio cumplimiento para LA **CONCESIONARIA;** **Normativa de Calidad del Servicio:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Dieciseis Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (016-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Diecisiete Guión INE Guión



Mil novecientos noventa y nueve (017-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

Normativa de Multas y Sanciones: De aplicación, una vez que

entre en vigencia; **Normativa de Operación:** Aprobada mediante Resolución Número Cero

Catorce Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (014-INE-1999), de fecha veintiocho

de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Servicio Eléctrico:** Aprobada

mediante Resolución Número Cero Seis Guión Dos mil (06-2000), de fecha veintitrés de mayo del

año dos mil; **Normativa de Tarifas:** De aplicación, una vez que entre en vigencia; **Normativa de**

Transporte: Aprobada mediante Resolución Número Cero Cuatro Guión INE Guión Dos mil (04-

INE-2000), de fecha doce de mayo del año dos mil.- **CLÁUSULA TERCERA (ANEXOS).**- De

conformidad con el artículo setenta y tres (Arto. 73) del Reglamento de la Ley de la Industria

Eléctrica, forman parte integrante del presente Contrato los siguientes Anexos: a) **Anexo de**

Equipamiento: Descripción de los requisitos técnicos y las características de las instalaciones

objeto del presente Contrato de Concesión, constituido por el Anexo de Activos del Contrato de

Aporte de Activos suscrito entre LA CONCESIONARIA y la Empresa Nicaragüense de

Electricidad (ENEL); b) **Anexo de Sanciones e Indemnizaciones:** Determina las disposiciones

a cumplir por LA CONCESIONARIA en relación a la calidad del servicio de distribución y las

sanciones y multas en caso de incumplimiento; c) **Anexo Ambiental:** Disposiciones y medidas

adoptadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y por el INE; d)

Anexo Tarifario: Pliego Tarifario y e) **Anexo de Delimitación de Área de Concesión:** Describe

el área geográfica de la presente Concesión.- Doy fe de tener a la vista debidamente rubricados

por las partes el **Anexo de Equipamiento**, el **Anexo Tarifario**, el **Anexo de Sanciones e**

Indemnizaciones y el mapa de ubicación del área de Concesión perteneciente al **Anexo de**

Delimitación de Área de Concesión, los que por tener partes inconducentes no pueden ser

insertados en el presente documento público. El **Anexo Ambiental** será insertado y forma parte

del contenido de esta Escritura.- **CLÁUSULA CUARTA (DIFERENCIAS Y CONFLICTOS).**- En

caso de diferencias o conflictos, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas

prevalecerán sobre este Contrato de Concesión.- **CLÁUSULA QUINTA (DERECHOS DE LA**

CONCESIONARIA).- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de otorgamiento

de la Concesión de Distribución, se otorgan a LA CONCESIONARIA los derechos para ejercer la

actividad de distribución de energía eléctrica con carácter exclusivo en su zona de concesión y operar y mantener sus instalaciones, dentro de las obligaciones que se establecen en el presente Contrato. El *Anexo de Delimitación de Área de Concesión* define la Zona de Concesión en la que sólo LA CONCESIONARIA está autorizada a realizar la actividad de distribución de manera exclusiva. De igual manera, esta Zona de Concesión establece el área geográfica en la cual LA CONCESIONARIA está obligada a prestar el servicio y a cubrir los incrementos de demanda, ya sea de nuevos servicios o aumento en la capacidad de suministro, en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, la Normativa de Servicio Eléctrico y el presente Contrato de Concesión. La ampliación del área geográfica objeto de la Concesión de Distribución únicamente podrá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA tiene el derecho a que le sea exonerada de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados a la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como el combustible destinado a la generación para uso público, según lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ciento treinta y uno (Arts. 130 y 131) de la Ley de la Industria Eléctrica, respectivamente. Además de los derechos que define la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA está facultada para: a) Desarrollar la actividad de distribución con las redes e instalaciones identificadas en este Contrato de Concesión y con las pertenecientes a cualquiera otra ampliación que desarrolle dentro del área de concesión; b) solicitar la ampliación y prórroga de la Concesión, c) celebrar contratos de suministro con Grandes Consumidores de su área de Concesión, en competencia con los agentes generadores, d) cobrar la tarifa máxima regulada establecida en el *Anexo Tarifario* por el uso por terceros de sus redes y equipamientos de distribución.- **CLÁUSULA SEXTA (CONEXIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES).**- En el caso de nuevas instalaciones que se conecten al sistema de transmisión con el objetivo de atender el crecimiento de la demanda, LA CONCESIONARIA deberá acordar un *Convenio de Conexión* con la empresa de transmisión y cumplir con los requisitos de conexión y operación establecidos en la Normativa correspondiente.- **CLÁUSULA SÉPTIMA (PROPIEDAD).**- LA CONCESIONARIA presentará al INE la documentación referida a conformación societaria, accionistas, socios vinculados y empresas vinculadas. En todos los casos en que se produzcan cambios en la



composición accionaria de socios vinculados y de empresas vinculadas, LA CONCESIONARIA deberá notificar y presentar al INE la documentación que corresponda.- **CLÁUSULA OCTAVA**

(SERVIDUMBRES).- Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo Decimotercero (XIII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Reglamento de ésta.

LA CONCESIONARIA tiene derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución de las actividades objeto de la Concesión de Distribución.-

CLÁUSULA NOVENA (DERECHOS, PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).- Con

excepción de lo referido a las servidumbres, LA CONCESIONARIA queda obligada a gestionar y adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean

necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato.- **CLÁUSULA**

DÉCIMA (VIGENCIA Y PLAZOS).- El presente Contrato de Distribución entrará en vigencia a

partir de su publicación por cuenta de LA CONCESIONARIA, en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta,

Diario Oficial. A partir de su fecha de entrada en vigencia, este Contrato tendrá una duración de

treinta (30) años, período que podrá ser prorrogado de conformidad con el Capítulo Decimoctavo

(XVIII) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.- **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**

(TRASPASO).- Según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo (XX) del Reglamento de la Ley de la

Industria Eléctrica, transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de la firma del presente

Contrato y previa autorización del INE, la Concesión de Distribución, incluyendo los bienes y

derechos destinados para su objeto, podrá ser transferida a terceros calificados. Cualquier acto

que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el artículo ochenta

y cuatro (Arto. 84) de la Ley de la industria Eléctrica. El INE sólo autorizará el traspaso si se

cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y

la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA**

(MODIFICACIONES).- Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, siempre y

cuando sean cumplidos y satisfechos los requisitos correspondientes, de conformidad a la Ley de

la Industria Eléctrica, a su Reglamento y a las Normativas. Las modificaciones en su caso se

agregarán a los correspondientes Anexos y pasarán a formar parte integrante del presente

Contrato. En particular, LA CONCESIONARIA podrá solicitar la ampliación del área de

Concesión, en cuyo caso LA CONCESIONARIA deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (INFORMACIÓN).**- LA CONCESIONARIA deberá elaborar y presentar los informes requeridos por el INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte (Arto. 20) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el artículo ocho (Arto. 8) del Reglamento de la misma y según lo dispuesto en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA se compromete a entregar la información requerida por el INE con relación a la operación y mantenimiento de las instalaciones o cualquier otra necesaria para ejercer sus actividades de fiscalización y regulación. El INE se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial suministrada por LA CONCESIONARIA, salvo que LA CONCESIONARIA lo autorice a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución o de transmisión. Al finalizar o caducar la Concesión de Distribución, el INE podrá utilizar toda la información suministrada por LA CONCESIONARIA. En caso de que LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Concesión de Distribución será revocada y el INE podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente.- **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (INTERÉS NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA).**- De conformidad con el artículo tres (Arto. 3) de la Ley de la Industria Eléctrica, las actividades objeto del presente Contrato son de interés nacional. El ejercicio del derecho de utilidad pública se regirá por la Ley de Expropiación.- **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).**- LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las medidas y disposiciones ambientales establecidas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), así como con las disposiciones de la Ley Número Doscientos Diecisiete (No. 217), Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (No. 105) del seis de junio de mil novecientos noventa y seis y su Reglamento. El *Anexo Ambiental* del presente Contrato está constituido por la comunicación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) de fecha doce (12) de mayo del año dos mil (2000), en donde consta la no e de Permiso Ambiental para la realización de las actividades desarrollad



SECRET
5224323

CONCESIONARIA en virtud de este Contrato. LA

CONCESIONARIA deberá tomar las medidas necesarias establecidas por la legislación laboral nicaragüense para garantizar

la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Concesión de

Distribución. En caso de accidente o emergencia, LA CONCESIONARIA deberá informar

inmediatamente de la situación al INE, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la

seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades

de distribución por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Cuando se den

circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades

y LA CONCESIONARIA no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades

de LA CONCESIONARIA por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la

continuación de las actividades.- CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (OBLIGACIONES DE LA

CONCESIONARIA).- LA CONCESIONARIA se obliga al estricto cumplimiento de las

disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y

estipulaciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas del sector. La

falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en

las Leyes, Reglamentos y Normativas aplicables a la distribución de energía eléctrica facultará al

INE para cancelar la Concesión de Distribución otorgada, siguiéndose para tales efectos los

procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de la Ley de

la Industria Eléctrica. Además de las obligaciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica,

su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente: a) Respetar y

cumplir con las condiciones técnicas, de control ambiental y de seguridad establecidas en el

presente Contrato de Concesión, conduciendo todas sus actividades en forma diligente y de

acuerdo a las prácticas de seguridad compatibles con las utilizadas en la industria a nivel

internacional y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente; b) construir,

mantener y operar en condiciones adecuadas y realizar las inversiones necesarias en las redes e

instalaciones de distribución en la zona de Concesión objeto de este Contrato, de conformidad

con el nivel de calidad establecido en la Normativa de Calidad del Servicio y en el Anexo de

Sanciones e Indemnizaciones del presente Contrato; c) suministrar en tiempo y forma la

información técnica y económica requerida por el INE; d) facilitar al INE las inspecciones técnicas

y las referidas a sistemas de administración, contables y financieros; e) prescindir de todo acto contrario al principio de libre competencia, abuso de posiciones dominantes o colusión, o en contra de los mecanismos de sanción de precios y tarifas establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas; f) permitir el libre acceso no discriminatorio a terceros a sus redes y equipamiento de distribución objeto del presente Contrato, en la medida que exista capacidad libre disponible; g) aplicar como valores máximos las tarifas que resultan del *Anexo Tarifario* del presente Contrato; h) aceptar los descuentos y pagar las penalidades o realizar los reintegros por incumplimiento de obligaciones establecidas en este Contrato de Concesión, en la medida en que hubieren sido impuestas por el INE, de acuerdo con la legislación vigente; i) fomentar y promover para sí y sus usuarios y clientes el uso racional de la energía eléctrica; j) abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio y/o las instalaciones destinadas o afectas a esta prestación sin contar previamente con la autorización del INE; k) participar de la conformación y mantenimiento de los distintos sistemas dedicados a la operación confiable y segura de la red eléctrica como un conjunto técnico, incluyendo en particular los sistemas de alivio de carga y los programas de restricciones que emita el Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en caso de condiciones de déficit de abastecimiento; l) proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona ubicada dentro de su zona de Concesión, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fije la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa respectiva; m) en tanto LA CONCESIONARIA no cuente con un Plan de Expansión, deberá proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona que lo solicite en su área de Concesión de acuerdo a la Normativa de Servicio Eléctrico, siempre y cuando la localización del servicio en cuestión no esté a más de ciento cincuenta (150) metros del último punto de la red de distribución; en el caso que el servicio solicitado esté a más de ciento cincuenta (150) metros, LA CONCESIONARIA podrá requerir un aporte en efectivo o en obras del solicitante; n) enterar mensualmente a favor del INE un cargo por el servicio de regulación del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual por ventas de energía y potencia de LA CONCESIONARIA durante los dos (2) primeros años de vigencia de la Concesión de Distribución y en los años subsecuentes hasta el uno punto cinco por ciento (1.5%) de facturación, de conformidad con la Ley Orgánica del INE y la Ley de la Industria Eléctrica; o) cumplir con las multas, sanciones y medidas correctivas y preventivas impuestas por el INE.



SECRET

5244324

conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y

la Normativa de Multas y Sanciones, p) mantener la prestación del

servicio de alumbrado público durante el primer (1er.) año de

vigencia de la Concesión de Distribución en las mismas condiciones actuales, brindando el

correspondiente mantenimiento de conformidad con las disposiciones aplicables, en tanto se

suscriba el correspondiente contrato con las municipalidades, según lo dispuesto en el artículo

cuarenta (Arto. 40) de la Ley de la Industria Eléctrica, q) celebrar los contratos de suministro

necesarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la

Normativa de Tarifas.- **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA (REGULACIONES**

INTERNACIONALES).- En cumplimiento de lo establecido en el artículo setenta y seis (Arto. 76),

numeral doce (12) de la Ley de la Industria Eléctrica, **LA CONCESIONARIA** se supedita a lo

establecido en las normas y regulaciones técnicas de carácter internacional aplicables a las

actividades realizadas en virtud de su Concesión de Distribución.- **CLÁUSULA DÉCIMA**

OCTAVA (SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN).- Según lo dispuesto en el artículo ochenta y

cinco (Arto. 85) de la Ley de la Industria Eléctrica, **LA CONCESIONARIA** permitirá en cualquier

momento el ingreso a sus instalaciones a representantes autorizados del INE para efectuar

labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros.

Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones de **LA**

CONCESIONARIA y para tal efecto los representantes del INE cooperarán dando aviso

razonable de sus inspecciones. El personal del INE deberá cumplir con las reglas de seguridad

observadas por **LA CONCESIONARIA.**- **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (DAÑOS Y**

EMERGENCIAS).- **LA CONCESIONARIA** deberá tomar las previsiones necesarias para evitar

daños a terceros debidos a la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. **LA**

CONCESIONARIA será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o

daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. **LA CONCESIONARIA**

queda obligada a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de los

terrenos donde se realicen las actividades objeto de la Concesión de Distribución, de

conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables. **LA**

CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los procedimientos y notificaciones que se

establecen en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas ante accidentes o

emergencias u otra circunstancia especial que ponga en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades; en particular, deberá notificar al INE las medidas tomadas para su resolución.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA (SEGUROS).- LA CONCESIONARIA deberá suscribir en un plazo no mayor de seis (6) meses después de firmado el presente Contrato, una póliza de seguros, misma que deberá estar en vigencia durante el período de duración de la Concesión de Distribución o prórroga de la misma, si fuere el caso.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA (CONTRATISTAS Y**

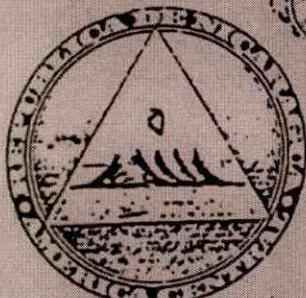
PERSONAL).- LA CONCESIONARIA proporcionará oportunidades idénticas a las compañías nacionales que compitan con entidades extranjeras en el suministro de cualquier servicio o equipo requerido en relación con sus operaciones. LA CONCESIONARIA dará preferencia a los contratistas y compañías nacionales, siempre y cuando, a criterio de LA CONCESIONARIA, éstos sean competitivos con los oferentes extranjeros en habilidad, experiencia, disponibilidad y precio.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA (SANCIONES).**- En caso de incumplimiento a todas

o parte de las cláusulas de este Contrato, de las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y Normativas, así como a las instrucciones y órdenes que en virtud de las mismas imparta el INE, LA CONCESIONARIA será sancionada de conformidad con el artículo ciento veintiséis (Arto. 126) de la Ley de la Industria Eléctrica y de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones. El INE podrá declarar la caducidad de la Concesión de Distribución cuando el valor acumulado anual por descuento tarifario supere el diez por ciento (10%) de la facturación anual.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA (DERECHO DE**

OTORGAMIENTO).- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Contrato y en cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento veintisiete (Arto. 127) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA efectuará el pago único de SETECIENTOS SESENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 760,000), correspondientes a un décimo del uno por ciento del valor del capital social establecido en la Escritura de Constitución de LA CONCESIONARIA, en concepto de Derecho de Otorgamiento de la Concesión de Distribución.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA (EXCEPCIONES).- Las disposiciones contempladas en el artículo setenta y seis (Arto. 76) de la Ley de la Industria Eléctrica a las que no se hace mención directa en el presente Contrato, no son exigibles a LA CONCESIONARIA en atención a naturaleza y origen, dándose por satisfechas las obligaciones en ellas mencionadas y no

exigible su cumplimiento.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA (DESIGNA**



REPRESENTANTE).- LA CONCESIONARIA mantendrá un representante permanente en la República de Nicaragua, designado en la persona del señor EDGAR QUINTANA

ROMERO, cuyo domicilio es en la ciudad de Managua, según consta en los documentos de

representación ya relacionados en el presente instrumento público. De haber cambio en su representación, LA CONCESIONARIA deberá notificarlo al INE con la mayor brevedad posible, adjuntando el instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.- CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA (IDIOMA).- El idioma del

presente Contrato es el Español, el cual debe ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con el Contrato mismo.- CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (JURISDICCIÓN Y

ARBITRAJE).- LA CONCESIONARIA queda sujeta y sometida a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales del país y se supedita especialmente a las leyes vigentes en Nicaragua y a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. LA CONCESIONARIA renuncia a cualquier reclamo por la vía diplomática. Todo desacuerdo o controversia o reclamación que pueda surgir entre las partes contratantes sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento en la ejecución de este Contrato o con relación a los derechos y obligaciones de cada parte y una vez agotados todos los procedimientos para conciliar sus diferencias, serán resueltas definitivamente de acuerdo con lo estipulado en los artículos novecientos cincuenta y

ocho y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Artos. 958 y siguientes Pr.). El derecho aplicable al Contrato es el prevaleciente a la fecha de suscripción del

Contrato en la República de Nicaragua.- CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA (INCUMPLIMIENTOS).- El INE se compromete a comunicar por escrito a LA CONCESIONARIA

de presentarse una situación que, en opinión del INE, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato de Concesión. Los procedimientos para la notificación del INE, descargo de LA CONCESIONARIA y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la correspondiente Normativa.- CLÁUSULA VIGÉSIMA

NOVENA (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO).- Cualquier incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA con respecto a la ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será

considerado violación o incumplimiento del Contrato si tal incumplimiento es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, siempre y cuando LA CONCESIONARIA haya tomado todas las

precauciones, atención y medidas alternas necesarias para evitarlo y ejecutar sus obligaciones de conformidad con este Contrato. Si la habilidad de LA CONCESIONARIA para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al INE tan pronto como sea posible. LA CONCESIONARIA se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar los efectos de cualquier causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; la falta de cumplimiento de esta obligación invalida cualquier invocación de incumplimiento por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- **CLÁUSULA TRIGÉSIMA (CAUSAS DE**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO).- Son causas de terminación del Contrato de Concesión las siguientes: a) Declaración de caducidad de la Concesión de Distribución de conformidad a las causales establecidas en el artículo noventa (Arto. 90) de la Ley de la Industria Eléctrica y en la Normativa de Calidad del Servicio; b) Revocación de la Concesión de Distribución, según lo dispuesto en el artículo noventa y uno (Arto. 91) de la Ley de la Industria Eléctrica; c) Renuncia de LA CONCESIONARIA y d) Expiración del plazo por el que fue otorgada la Concesión de Distribución. El INE podrá declarar la caducidad o revocación de la Concesión de Distribución de presentarse algunas de las causales indicadas en el Capítulo Décimo Segundo (XII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos definidos en la Ley de la Industria Eléctrica, en su Reglamento y en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. En caso de renuncia de LA CONCESIONARIA a su Concesión y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato,

LA CONCESIONARIA deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Al vencimiento del plazo o prórroga en su caso, del presente Contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA recibirá como único pago por el valor de los bienes o instalaciones objeto del presente Contrato, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.- **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA (NOTIFICACIONES).**-

Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea enviada personalmente o por correo, telegrama, cablegrama o facsímile, con cargos postales o de transmisión totalmente prepagados a la Parte que requiera o permita dicha notificación, a la dirección especificada en el presente



CRIPUD
V. 5244325

Contrato por dicha Parte, o a cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el INE establece la siguiente dirección: Edificio Petronic, Iglesia Santo Domingo dos cuadras al oeste, Managua y LA CONCESIONARIA señala el inmueble que sita en la intersección de la Pista de la Resistencia y la prolongación de la Avenida Bolívar, en la ciudad de Managua.- **INSERCIÓN: ANEXO AMBIENTAL: "MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MARENA DIRECCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE D.G.A. Managua, doce (12) de Mayo del dos mil (2000), Ingeniero EDGAR QUINTANA Presidente de la Junta Directiva Empresa Distribuidora Sur DISSUR Su Despacho. Estimado Ingeniero Quintana: Después de analizar la solicitud de permiso ambiental presentada por la Empresa Distribuidora Sur (DISSUR) para el funcionamiento de las líneas de distribución en concordancia con la legislación ambiental vigente, por este medio le estamos comunicando que dadas las características del sistema de distribución, éste se encuentra fuera del alcance del Decreto Cuarenta y cinco guión noventa y cuatro (45-94) "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", por lo tanto MARENA no presenta objeción para la continuación de la operación de las líneas de distribución a nivel nacional. La presente no exonera a la empresa de la obligatoriedad y responsabilidades que la ley determine en relación a permisos de otra índole, ni del cumplimiento de la ley vigente. Agradeciendo su atención al respecto, me suscribo. Atentamente (F) Leonel Wheelock C. Director General de Calidad Ambiental MARENA. (Hay un sello del MARENA)". Siguen partes inconducentes.- Anexo de Delimitación del Área de Concesión: El área geográfica de LA CONCESIONARIA comienza con el límite del Departamento de Carazo con Managua, continúa con el límite de Masaya y Managua, hasta el límite del Municipio de Ticuantepe con Masaya y el Municipio de Managua, de donde sale una línea hacia el punto sur de la ciudad de Managua que indica la división de Managua según la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en forma tal que la mitad oriental de Managua queda como DISSUR; la división según ENEL es la siguiente: se utiliza el cauce conocido como EL PORVENIR que parte del sector del costado oeste de la Villa Pedro J. Chamorro en su desembocadura en el lago de Managua, sigue su curso por el lado oeste del Barrio Rigüero Norte, atravesando la carretera Norte por el costado oeste de la empresa INPASA y luego corre paralelo a la Pista Juan Pablo II, siempre al lado oeste del**

Barrio Costa Rica, El Edén, Barrio María Auxiliadora y San Cristóbal, por el lado norte del Barrio Riguero y luego en los semáforos del Riguero, gira por detrás de la Colonia Managua hasta el centro de la Rotonda Santo Domingo. Continúa el rumbo de la delimitación sobre la Pista Juan Pablo II hasta el centro de la Rotonda Rubén Darío y luego toma dirección sur por medio del bulevar de la Carretera Masaya hasta el Centro de los semáforos de la Centro América. Luego sigue hacia el oeste por la pista suburbana Jerusalén por medio del bulevar hasta llegar al cauce que corre al lado de la Pizza Hut siendo la parte norte de la pista parte de la concesión DISNORTE y por consiguiente la parte sur a DISSUR, luego la división es demarcada por dicho cauce río arriba (dirección sur) hasta la Pista Jean Paul Genie y corre por dicha pista por el centro del bulevar (la parte norte pertenecerá a DISSUR y la sur a DISNORTE) en dirección este hasta donde se encuentra otro cauce situado al margen este del Residencial Las Cumbres, sigue este límite el rumbo del mismo cauce hasta llegar al punto conocido como El Panaroma a cinco (5) kilómetros. Al sur de San Isidro de la Cruz Verde, a partir de este punto deberá trazarse una línea imaginaria que una la intersección de los límites del municipio de Managua, La Concepción y Ticuantepe, luego el límite departamental continuaría por el derrotero entre los límites departamentales de Managua-Masaya y después Managua-Carazo hasta el Océano Pacífico.-

Del límite norte de Managua la frontera sigue hasta el límite del Departamento de León y Managua y todo el sector norte del Departamento de Managua, pertenece a DISSUR, siguiendo los límites de los Departamentos de León y Managua, luego Matagalpa y Managua para continuar con los límites de Boaco y Matagalpa, hasta la continuación del Río Grande de Matagalpa, sirviendo de límite éste hasta la confluencia con el Río Murra. Al llegar al Río Murra el límite va río arriba, o sea hacia el sur, constituyendo el límite de DISSUR con el Área Libre (Costa Atlántica) hasta su nacimiento. Del nacimiento del Río Murra la zona continúa hacia el este en el paralelo doce grados veinte minutos ($12^{\circ} 20''$), hasta la intersección de la carretera Santo Domingo - El Chile. De este punto la frontera de DISSUR sería una línea paralela a cinco (5) kilómetros en el lado izquierdo de la carretera El Chile - Santo Domingo - La Libertad - San Pedro de Lóvago - Santo Tomás - Villa Sandino - Muhan - La Gateada - El Cacao - La Batea - Muelle de los Bueyes - Cara de Mono - Presillitas - La Esperanza y Rama. Al llegar a ciudad Rama la línea fronteriza de DISSUR con la zona libre vendría en el lado sur y con dirección este de la carretera Rama - La Gateada, en una línea paralela a cinco (5) kilómetros hasta la



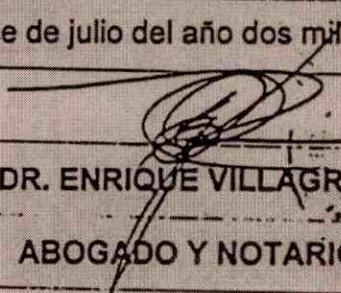
SERIE

5244326

intersección del límite de Chontales con la RAAS y seguiría una línea hacia el sur-oeste, hasta el meridiano ochenta y cuatro grados quince minutos ($84^{\circ}15''$). De este punto se seguiría el paralelo once grados cincuenta y cuatro minutos ($11^{\circ}54''$) con dirección este hasta el meridiano ochenta y cuatro grados (84°) con dirección sur, hasta el paralelo once grados treinta minutos ($11^{\circ}30''$), luego nuevamente con dirección oeste hasta cinco (5) kilómetros antes de la intersección de la carretera Acoyapa. De este punto y con dirección sur-oeste la línea fronteriza entre DISSUR y la ZONA LIBRE será una línea paralela a la Carretera Acoyapa-San Carlos, hasta la intersección del Río San Juan. De este punto la línea de división de DISSUR con la Zona Libre es una línea de cinco (5) kilómetros con dirección sur-este (Río Abajo), del Río San Juan, hasta llegar al punto que el Río corta el paralelo once grados (11°). De este punto el límite y con dirección oeste es la frontera de Nicaragua y Costa Rica hasta la Bahía de Salinas, luego el Océano Pacífico hasta el punto de partida, o sea el límite de Carazo con Managua. No está contemplada dentro del área de concesión de DISSUR la zona ubicada dentro de las siguientes coordenadas UTM por haber sido otorgada en Concesión a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE MASAYA R.L. (CODERMA R.L.): Vértice A: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0); Vértice B: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud: mil doscientos dieciseis punto tres (1216.3); Vértice C: latitud quinientos noventa y nueve (599.0), longitud mil doscientos dieciseis punto tres (1216.3); Vértice D: latitud quinientos noventa y nueve (599.0), longitud mil doscientos dieciocho (1218.0); Vértice E: latitud seiscientos (600.0), longitud mil doscientos dieciocho (1218); Vértice F: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veintiuno punto cinco (1221.5); Vértice G: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veintiuno punto cinco (1221.5); Vértice H: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0) y Vértice A: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0).- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por el suscrito Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, de las renunciaciones y estipulaciones implícitas explícitas y de las que en concreto han hecho.- Leí íntegramente todo lo escrito a los comparecientes, quienes lo encuentran conforme, aprueban,

ratifican y firman sin hacerle modificación alguna.- Doy fe de todo lo relacionado.- (F) Octavio Salinas.- (F) E Quintana R.- (F) E Villagra M (Notario).

PASÓ ANTE MÍ: Del frente del folio número sesenta y seis al reverso del folio número setenta y cuatro de mi PROTOCOLO NÚMERO SEIS que llevo en el presente año y libro este primer testimonio a solicitud del señor Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en representación de la empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (DISNORTE)*, en nueve hojas útiles de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil.-


DR. ENRIQUE VILLAGRA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

INSERCIÓN: "CERTIFICACION. NOEL PEREIRA MAJANO, Primer Secretario de la Asamblea Nacional, certifica el Acta que integra y literalmente dice: "En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Presente ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos y el Primer Secretario, Dr. Noel Pereira Majano, el Ing. Octavio Salinas Morazán, con el objeto de Tomar Posesión del cargo de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para el que fue electo y dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo nueve (9) de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, reformada por la Ley Número Doscientos Setenta y Uno (No. 271) del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. De pie y con el brazo derecho en alto, el Secretario de la Asamblea Nacional le expresó. "Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros Héroes Nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución Política y las leyes; los derechos y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido? Y habiendo respondido: "Sí Prometo", le reprodujo: "Si así lo hicieréis, la Patria os premie y si no, ella os haga responsable", dándole posesión de su cargo para el que fue electo.- En fe de lo cual se suscribe la presente Acta de Toma de Posesión por el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario que